

DJP-DE-07-2013/EP2014
Propaganda electoral anticipada

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y treinta minutos del once de noviembre de dos mil trece.

El presente procedimiento sancionatorio ha sido promovido por el licenciado Manuel Alcides Galdámez Ardón, en su calidad de Secretario de Asuntos Jurídicos y representante legal del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), en contra del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); por la supuesta comisión de actos de propaganda electoral anticipada, en contravención a lo prescrito en el artículo 175 del Código Electoral (CE).

Se celebró audiencia oral a las ocho horas del veintiuno de octubre de dos mil trece, presidida por los magistrados: Eugenio Chicas Martínez, presidente; Gilberto Canjura Velásquez, magistrado propietario; Eduardo Antonio Urquilla Bermúdez, magistrado propietario; y Fernando Argüello Téllez, magistrado propietario.

Han intervenido el denunciante y el denunciado.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. De conformidad con la resolución de las once horas con diez minutos del nueve de octubre de dos mil trece, la admisión de la denuncia presentada por el FMLN se circunscribió a la supuesta infracción del artículo 175 CE y al conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de propaganda electoral anticipada. Asimismo, se señalaron las ocho horas del veintiuno de octubre del año en curso para la realización de la correspondiente audiencia.

2. Intervinieron como partes en la aludida audiencia: el instituto político denunciante Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), por medio de su representante legal licenciado Manuel Alcides Galdámez Ardón y el partido político denunciado Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), a través de su apoderado judicial debidamente acreditado licenciado Jorge Andrés Méndez Allwood.

II. 1. En la citada resolución se retomaron los hechos expuestos en la denuncia por el licenciado Galdámez Ardón, cuya relación es la siguiente: “jueves 19 de septiembre del presente año, en los alrededores de la colonia Scandia ubicada en la jurisdicción del municipio de Cuscatancingo de este departamento en horas de la mañana se encontraba una

brigada de aproximadamente unos (sic) 15 personas principalmente jóvenes identificados todos con camisas, chalecos y demás distintivos del partido ARENA, quienes durante toda la jornada se dedicaban a repartir hojas volantes y estiquer (sic) que pegaban en los vehículos, cuyo contenido dice: HACIA LA VICTORIA ARENERO A BORDO y en la parte inferior esta (sic) la bandera del partido ARENA con una marca que denota UN VOTO; o sea que se encuentra la bandera de ARENA MARCADA”.

2. Las pruebas producidas durante la audiencia fueron (i) un sticker original que contiene la lectura “HACIA LA VICTORIA ARENERO A BORDO” y en la parte inferior aparece la bandera de ARENA marcada con una equis que denota un voto; y (ii) fotografías de personas que supuestamente integraban una brigada de dicho partido con camisetas, chalecos y distintivos del partido denunciado, quienes ofrecían stickers como el descrito.

Durante la citada audiencia se declaró inadmisibile por extemporáneo el ofrecimiento de prueba testimonial hecho por el representante del FMLN, por estimar el Tribunal que el diseño procedimental del artículo 254 CE obliga al denunciante a ofrecer con anticipación toda la prueba que considere pertinente y útil, a fin de garantizar el derecho de defensa del denunciado y asegurar un proceso constitucionalmente configurado.

III. Analizados los hechos y a partir de la prueba producida, este Tribunal hace las siguientes conclusiones:

1. Respecto de la existencia del hecho de propaganda electoral anticipada que ha sido imputada al partido político ARENA, este Tribunal estima, que con el “sticker” original incorporado por el denunciante y que contiene la lectura “HACIA LA VICTORIA ARENERO A BORDO” y en la parte inferior aparece la bandera de ARENA marcada con una equis que denota un voto se ha acreditado la existencia de un mensaje que sobrepasa los límites de la propaganda política, que este Tribunal entiende como “el derecho que tienen los partidos de dar a conocer su ideología o visión sobre distintos temas de interés de la sociedad”. (DJP-DE-06-2013/EP2014, sentencia de las once horas y treinta minutos del día uno de noviembre de dos mil trece).

El hecho que se tiene por acreditado ingresa dentro del ámbito de prohibición – supuesto de hecho– formulado en el artículo 175 CE, según el cual “*se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines,*

manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, en lugares públicos, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma. Tampoco se permitirá la propaganda partidista en los centros de votación”.

El denunciante ha nominado el elemento de prueba como un “sticker”, objeto que se adecua a la figura de las hojas volantes, regulada en el citado artículo 175 CE y que es definida por el Diccionario de la Real Academia Española como aquel “*impreso de muy reducida extensión, cuyos ejemplares se venden o distribuyen con facilidad*”.

Por tanto, a juicio de este Tribunal y para los efectos de la formulación lingüística del artículo 175 CE, dicho objeto es considerado como una hoja volante, razón por la cual el hecho de la distribución de ese tipo de stickers se subsume a un hecho de propaganda electoral.

En conclusión, en atención a los principios de reserva legal y tipicidad debe señalarse que la subsunción del hecho denunciado al supuesto de hecho constitutivo de propaganda electoral anticipada regulado en el art. 175 CE se configura.

2. Una vez establecida la existencia del hecho constitutivo de propaganda electoral anticipada es necesario determinar si con las pruebas producidas es posible imputárselo al partido político ARENA.

Para ello, debe tenerse en cuenta que en el Derecho Administrativo Sancionador resultan aplicables –con ciertos matices– los principios del orden penal (Inconstitucionalidad 3-92, sentencia del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos). Así uno de los principios que resultan de aplicación es el principio de culpabilidad, el cual supone “el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad, aún y cuando no se establezcan expresamente en el ordenamiento administrativo salvadoreño”. (Inconstitucionalidad 18-2008, sentencia del veintinueve de abril de dos mil trece).

De esta manera como condición previa para tener por cometida una infracción administrativa, se debe evidenciar su atribución a través de dolo o culpa a quien ha sido denunciado como supuesto infractor de la misma. En el caso concreto, la prueba aportada y producida por el denunciante para comprobar la participación del partido ARENA en los

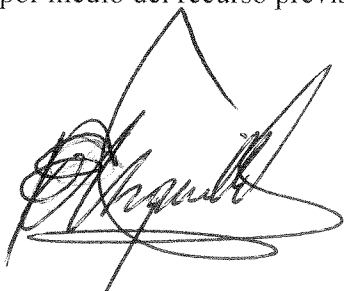
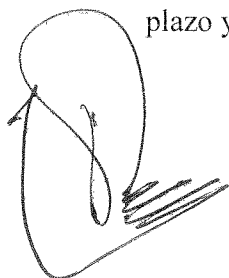
hechos de propaganda electoral anticipada ya acreditados, está constituida por fotografías de personas supuestamente pertenecientes a dicho partido quienes integraban una brigada y portaban camisetas, chalecos y distintivos de ese instituto político, y ofrecían los aludidos stickers.

Del contenido de las fotografías puede denotarse que en efecto se trata de un grupo de personas que distribuían los stickers y que portaban distintivos del partido ARENA. No obstante, las referidas fotografías no aportan elementos que permitan individualizar a los sujetos que participaban en dicha actividad. En el mismo sentido, cabe apuntar que no fueron incorporados por el denunciante otros elementos probatorios que permitieran a este Tribunal identificar a las personas participantes en el hecho denunciado, por lo que resulta imposible atribuir la comisión del acto de propaganda electoral anticipada.

En lo que respecta al partido político ARENA, cabe señalar que si bien las personas señaladas como supuestas infractoras portaban elementos distintivos de ese partido, en el caso concreto, de la prueba fotográfica aportada, no resulta posible evidenciar la relación entre las personas señaladas como supuestas infractoras y el partido ARENA. Asimismo, no se aportaron otros elementos que permitieran corroborar de forma periférica o indiciaria que, en efecto, el organismo de dirección del partido denunciado fuera el responsable del acto de propaganda electoral anticipada.

En consecuencia al no ser posible, con la prueba aportada y producida, atribuir por medio de dolo o culpa la comisión del acto de propaganda electoral anticipada a una o varias personas naturales perfectamente individualizable o al partido político ARENA deberá absolverse al denunciado.

Por tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 208 de la Constitución; los artículos 39, 40, 41, 47, 59, 63 a y b, 175, 245, 254, 257 y 291 del Código Electoral; en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal **FALLA**: (a) Absuélvase al partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), por falta de acreditación de su autoría o participación en los hechos denunciados; (b) Declárese ejecutoriada la presente sentencia, en cuanto no sea oportunamente recurrida dentro del plazo y por medio del recurso previsto por el Código Electoral; y (c) Notifíquese.



4
Anto M...

